



Montevideo, 30 de agosto de 2001

## **C I R C U L A R N º 1.757**

**Ref:** **ÁREA MERCADO DE VALORES** - Régimen de Valores Escriturales

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 29 de agosto de 2001, la resolución que se transcribe seguidamente:

**INCORPORAR al Libro V - DISPOSICIONES GENERALES**, de la Recopilación de Normas de Mercado de Valores, los siguientes artículos:

### **PARTE III - VALORES ESCRITURALES**

**ARTÍCULO 173. (Representación por medio de anotaciones en cuenta).** La representación de valores de oferta pública por medio de anotaciones en cuenta, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo III de la ley 16.749 de 2 de mayo de 1996, tendrá el carácter de irreversible y se aplicará a la totalidad de los valores que integren una misma emisión.

**ARTÍCULO 174. (Documento de emisión).** La representación de valores por medio de anotaciones en cuenta requerirá el otorgamiento de un documento de emisión, en el que conste: la Entidad encargada del registro contable, el tipo de valor, el número de unidades, el valor nominal y demás características y condiciones de los valores integrados en la emisión, todo ello sin perjuicio de las enumeraciones que se exija por leyes especiales aplicables a determinados valores.

En el caso de programas de emisión que comprendan la posibilidad de emitir durante cierto plazo valores de distintas características, bastará con la existencia de un solo documento de emisión que contenga las que sean comunes, a condición de que se presente un documento complementario expedido por el órgano de administración del emisor o por persona con poder suficiente al efecto, en el que se hagan constar las características diferenciadas.

**ARTÍCULO 175. (Depósito de documento de emisión).** Con anterioridad a la anotación de la primera inscripción de los valores, la entidad emisora deberá depositar el documento de emisión o una copia certificada del mismo ante la Entidad encargada del registro.

Una copia certificada del documento de emisión deberá presentarse al Banco Central del Uruguay que la incorporará al Registro correspondiente.

**ARTÍCULO 176. (Publicidad del documento de emisión).** La Entidad emisora, la Entidad encargada del registro y, en su caso, las Bolsas de Valores, deberán tener en todo momento a disposición de los titulares y del público interesado en general, los documentos a que refiere el artículo anterior.

Los titulares y demás personas interesadas podrán consultar directamente dichos documentos y tendrán derecho a obtener la expedición, a su costo, de una reproducción de los mismos por cualquier medio adecuado.

**ARTÍCULO 177. (Entidad registrante de valores escriturales).** El registro de los valores representados por medio de anotaciones en cuenta será atribuido a una única entidad.

Se deberá establecer, en relación con la entidad que lleve el registro y los distintos tipos de valores, las normas de organización y funcionamiento de los correspondientes registros, las garantías y demás requisitos que les sean exigibles, los sistemas de identificación y control de los valores representados mediante anotaciones en cuenta, así como las relaciones de aquella entidad con los emisores y su intervención en la administración de valores.

**ARTÍCULO 178. (Valores en copropiedad).** Los valores en copropiedad se inscribirán en el correspondiente registro a nombre de todos los cotitulares.

**ARTÍCULO 179. (Prioridad y tracto sucesivo).** Los registros de valores anotados en cuenta se regirán por los principios de prioridad de la inscripción y de tracto sucesivo.

a.- Principio de prioridad de la inscripción. Una vez producida cualquier inscripción no podrá practicarse ninguna otra respecto de los mismos valores que obedezca a un hecho producido con anterioridad, en lo que resulte opuesta o incompatible con la anterior. Asimismo, el acto que acceda primeramente al registro será preferente sobre los que accedan con posterioridad, debiendo la entidad encargada del registro contable practicar las operaciones que correspondan según el orden de presentación.

b.- Principio de tracto sucesivo. Para la inscripción de la transmisión de valores será necesaria la previa o simultánea inscripción de los mismos en el registro a favor del transmitente. Igualmente la inscripción de la constitución, modificación o extinción de derechos reales sobre valores inscritos requerirá su previa o simultánea inscripción a favor del disponente.

**ARTÍCULO 180. (Fungibilidad).** Los valores representados por medio de anotaciones en cuenta correspondientes a una misma emisión, que tengan las mismas características, tendrán carácter fungible. En consecuencia, quien aparezca como titular en el registro lo será de una cantidad determinada de los mismos, sin referencia que identifique individualmente los valores.

En particular, se considerarán fungibles entre sí todas las acciones de una misma clase y serie y los demás valores de un mismo emisor cuyas características, desde el origen o por modo superviniente, sean las mismas.

Lo dispuesto en los incisos precedentes se entiende sin perjuicio de las necesidades de especificación o desglose de valores inscritos derivadas de situaciones especiales, como la constitución de derechos reales limitados u otra clase de gravámenes o la expedición de certificados.

**ARTÍCULO 181. (Certificados de legitimación).** La legitimación para la transmisión y para el ejercicio de los derechos derivados de los valores representados por medio de anotaciones en cuenta, podrá acreditarse mediante la exhibición de certificados que serán oportunamente expedidos por la entidad encargada de los registros.

Los valores respecto de los cuales se hayan expedido certificados quedarán inmovilizados.

Dichos certificados no conferirán más derechos que los relativos a la legitimación. La transmisión de los valores a que refieren los certificados solo tendrá lugar por transferencia contable. La constitución de derechos reales u otra clase de gravámenes sobre aquellos valores deberá inscribirse en la cuenta correspondiente y será oponible a terceros desde el momento de su inscripción en el registro correspondiente.

Sin perjuicio de que pueda solicitar y obtener la expedición de uno nuevo, el usufructuario, acreedor prendario o titular de gravámenes deberá restituir el certificado que tenga expedido a su favor tan pronto como le sea notificada la transmisión de los valores.

La entidad encargada de los registros y los intermediarios de valores no podrán dar curso a transmisiones o gravámenes ni practicar las correspondientes inscripciones, si el titular no ha restituido previamente los certificados expedidos a su favor, salvo que se trate de transmisiones que deriven de ejecuciones forzosas. La obligación de restitución decae cuando el certificado haya quedado privado de valor.

**ARTÍCULO 182. (Elementos que deberán contener los certificados de legitimación).** Los certificados de legitimación deberán contener la siguiente información:

a. identidad del titular

- b. derechos limitados o gravámenes
- c. identificación del emisor y de la emisión
- d. clase
- e. valor nominal
- f. número de valores que comprenden
- g. referencia o referencia de registro o numéricas correspondientes
- h. fecha de expedición
- i. finalidad para la que se expiden y plazo de vigencia, el que no podrá exceder los seis meses
- j. firmas

Si los certificados se refieren a una parte de los valores existentes en el saldo, en el momento de su expedición se desglosará en la cuenta del titular, desglose que se mantendrá hasta la restitución del certificado o su caducidad.

**ARTÍCULO 183. (Expedición de certificados).** Los certificados de legitimación sólo serán expedidos:

- a. a solicitud de titular de valores o derechos y de conformidad con los asientos del registro llevados por la entidad encargada;
- b. antes de que concluya el día hábil siguiente a aquel en que haya tenido lugar la presentación de la solicitud.

No podrá expedirse, para los mismos valores y para el ejercicio de los mismos derechos, más de un certificado.

**Gualberto de León**

Gerente General

---

**Banco Central del Uruguay - Secretaría de Gerencia General**

**J.P.Fabini 777 esq. Florida - CP 11100 - Montevideo, Uruguay**